

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el por la secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 18 de octubre de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
PEREIRA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
Acta de Sala de Discusión No 34 de 6 de marzo de 2023**

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 9 de junio de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso que le promueve la señora FLOR MARINA YEPES ARANGO, cuya radicación corresponde al N°66001310500220180062201.

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor DANIEL ARANGO GONZÁLEZ, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de

poder que fue allegado al correo institucional y que se encuentra debidamente incorporado en el expediente -archivo 05 carpeta segunda instancia-.

## **ANTECEDENTES**

Pretende la señora Flor Marina Yepes Arango que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Al cumplir con los requisitos exigidos en la ley, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada en la resolución GNR131730 de 22 de abril de 2014, bajo el argumento de no tener la densidad de semanas exigidas en la ley, sin embargo, dicha entidad no tuvo en cuenta las semanas cotizadas en España; esa decisión fue confirmada en las resoluciones GNR237238 de 25 de junio de 2014 y DIR2261 de 24 de marzo de 2017, acto administrativo éste último en el que se le negó el derecho argumentándose que ella no tenía 1300 semanas de cotización entre las cotizaciones efectuadas en Colombia con las realizadas en España.

Al contestar la demanda -archivo 13 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados anteriormente y dijo no constarle los demás hechos relatados por la actora. Se opuso a la prosperidad manifestando que si bien la señora Flor Marina Yepes Arango acredita la edad exigida en el régimen de prima media con prestación definida y un total de 1046 semanas entre las cotizaciones realizadas en Colombia y en España -las cuales están consignadas en el certificado ES/CO 02, lo cierto es que con ellas no alcanza la densidad de cotizaciones previstas en la ley 797 de 2003, sin que sea dable aplicar en estos casos el régimen de transición establecido

en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas”, “Prescripción” y “Genérica”*.

En sentencia de 9 de junio de 2022, la funcionaria de primera instancia sostuvo que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en sostener que para aquellos afiliados que se benefician del convenio entre Colombia y España regulado en la ley 1112 de 2006, también les es aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que no es cierto, como lo asegura la Administradora Colombiana de Pensiones en su defensa, que solo les sea aplicable la ley 797 de 2003 modificatoria de la ley 100 de 1993.

Aclarado lo anterior y al verificar las pruebas allegadas al plenario, concluyó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994 tenía cumplidos más de 35 años, siéndole aplicable el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, explicando que la señora Yepes Arango cumplió los 55 años exigidos en ese régimen pensional el 6 de mayo de 1999 y en toda su vida laboral, sumando las cotizaciones realizadas en Colombia con las efectuadas en España, acredita un total de 1046 semanas de aportes que resultan suficientes para acceder al derecho pensional a partir del 28 de noviembre de 2008.

En cuanto a la mesada pensional, sostuvo que el ingreso base de cotización de la actora fue siempre equivalente al SMLMV, es decir, que es esa la suma que corresponde a la pensión teórica y, de acuerdo con las 916 semanas de cotización realizadas en Colombia, le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer el 87.57% de la referida pensión teórica, con derecho a catorce mesadas anuales.

Por consiguiente, después de realizar los cálculos correspondientes y de concluir que ninguna de las mesadas generadas había sido cobijada por la prescripción, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional generado entre el 28 de noviembre de 2008 y el 31 de mayo de 2022, la suma de \$112.548.796.

A continuación, le ordenó a la administradora pensional remitir la información necesaria, por medio de los organismos de enlace correspondientes, a las entidades de la seguridad social en España para que, cuando se cumplan los requisitos legales en ese país, se reconozca allí la pensión prorrateada restante, esto es, el 12.43%.

En torno a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, determinó que la entidad accionada recibió el 24 de febrero de 2017 el formulario ES/CO 02 en el que se certificaron las cotizaciones efectuadas por la actora en España, pero a pesar de que reconoció en la resolución DIR2261 de 24 de marzo de 2017 que ella tenía 1046 semanas de cotizaciones entre ambos países, negó equivocadamente el reconocimiento de la pensión de vejez, motivo por el que, tomando como fecha en la que tuvo la totalidad de la información para reconocer el derecho pensional -24 de febrero de 2017-, sin que así lo hiciera, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar los referidos intereses moratorios a partir del 24 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales a la entidad demandada en un 100%, en favor de la actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que si bien la señora cumple con la edad prevista en la ley para acceder a la pensión de vejez, lo cierto es que ella no cumple con la densidad de semanas exigidas en la ley 797 de 2003 y por tanto no tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica que reclama; razones por las que solicita la

revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, para que en su lugar se nieguen las pretensiones de la actora.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de Colpensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la apoderada judicial de la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir, que los argumentos allí expuestos coinciden con los de la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Les es aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 a los afiliados que se benefician del convenio Colombia – España regulado en la ley 1112 de 2006?***

***2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

## **APLICACIÓN DEL CONVENIO COLOMBIA – ESPAÑA (LEY 1112 DE 2006) PARA LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.**

El literal b) del artículo 2° de la ley 1112 de 2006 establece que el campo de aplicación material del convenio de seguridad social entre la República de Colombia y el Reino de España, está dirigido en Colombia “*A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.*”.

De allí que, conforme con lo previsto en la norma en cita, el convenio entre Colombia y España está dirigido a beneficiar a la totalidad de los afiliados al sistema general de pensiones en Colombia, dentro de quienes se encuentran incluidos aquellos afiliados beneficiarios del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; pues nótese que la norma bajo estudio no realiza ningún tipo de exclusión frente a sus destinatarios.

A dicha conclusión también ha llegado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien de manera pacífica ha sostenido que el convenio de la seguridad social entre Colombia y España es aplicable, no solamente a las personas afiliadas con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley 100 de 1993, sino para la totalidad de los afiliados al sistema general de pensiones; postura que recordó en la sentencia SL695 de 2022 en los siguientes términos:

*“Valga aclarar, que según se explicó en las sentencias CSJ SL2590-2020; CSJ SL2557-2020; CSJ SL3110-2020; CSJ SL3838-2020; CSJ SL3657-2020 y CSJ SL4480-2020, tal aplicación normativa tiene su razón de ser, pues los beneficiarios del régimen de transición, «en estricto rigor, [...] están afiliadas del sistema general de pensiones, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993», por lo cual, no habría razón para que la Ley 1112 de 2006 cobijara exclusivamente a quienes se afiliaron a este, a partir del 1° de abril de 1994.”.*

### **EL CASO CONCRETO.**

En su defensa, la Administradora Colombiana de Pensiones ha sostenido que el convenio entre la República de Colombia y el Reino de España, regulado en la ley 1112 de 2006, no es aplicable a los afiliados beneficiarios del régimen de transición y por ende, la totalidad de las personas que aspiran a beneficiarse del referido convenio deben acreditar los requisitos de edad y densidad de cotizaciones establecido en la ley 100 de 1993 con las modificaciones que le introdujo la ley 797 de 2003; sin embargo, tal y como se explicó en precedencia, tal argumentación no tiene soporte legal ni jurisprudencial, ya que en la ley 1112 de 2006 no existen exclusiones frente a la aplicación del convenio respecto de un segmento de los afiliados al sistema general de pensiones y por el contrario los incluye a todos, esto es, los afiliados al sistema que se encuentran en los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad, lo que automáticamente incluye a los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, tal y como lo ha definido también de manera pacífica la Corte Suprema de Justicia; por lo que no le asiste razón a la administradora pensional accionada en su argumentación.

Definido ese primer ítem, pasará la Sala a verificar si la accionante reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez que reclama.

En torno al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como la señora Flor Marina Yepes Arango nació el 6 de mayo de 1944, tal y como se aprecia en el registro civil de nacimiento -pág.1 archivo 04 carpeta primera instancia-, ella tenía cumplidos 49 años para el 1° de abril de 1994 cuando empezó a regir la ley 100 de 1993, situación que la convierte en beneficiaria del régimen de transición, siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990, ya que como se aprecia en la historia laboral allegada por Colpensiones en el expediente administrativo - archivo 14 carpeta primera instancia-, ella siempre ha estado vinculada al sector privado.

Dicho régimen pensional exige a sus afiliadas cumplir 55 años de edad y acreditar 500 semanas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Los 55 años de edad los cumplió la demandante el 6 de mayo de 1999 y, como se aprecia en la resolución DIR2261 de 24 de marzo de 2017, en concordancia con la historia laboral allegada por Colpensiones y el certificado ES/CO 02, la señora Flor Marina Yepes Arango tiene cotizadas entre el 1 de enero de 1967 y el 27 de noviembre de 2008 un total de 1046 semanas de cotización, repartidas así: 916 en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y 130 realizadas en España; por lo que, como correctamente lo definió la *a quo*, la accionante, al cumplir con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 28 de noviembre de 2008, esto es, un día después de realizar la última cotización al sistema general de pensiones.

Como la demandante siempre realizó sus cotizaciones al sistema general de pensiones en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, conforme con lo previsto en el artículo 9° de la ley 1112 de 2006, la pensión teórica de la actora asciende al SMLMV, correspondiéndole a Colpensiones responder a prorrata por el 87,57% de la prestación económica, en razón a las 916 semanas cotizadas en el RPMPD, de las 1046 semanas de aportes sufragadas por la actora en su totalidad junto con las cotizaciones efectuadas en España; con derecho a 14 mesadas anuales, en consideración a que la pensión de vejez se causó antes del 31 de julio de 2011 y su valor es inferior a tres salario mínimos legales mensuales vigentes, como lo prevé el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005; como lo definió atinadamente la falladora de primera instancia.

Respecto a la excepción de prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, como la demandante elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 14 de junio de 2011 -como se aprecia en la resolución GNR131730 de 2014- y luego de interponer los recursos de ley, se confirmó la

negativa de reconocer la pensión en la resolución DIR2261 de 24 de marzo de 2017, habiéndose interpuesto la presente acción el 17 de octubre de 2018 -archivo 05 carpeta primera instancia-; ninguna de las mesadas pensionales generadas a partir del 28 de noviembre de 2008 se encuentran prescritas, como correctamente lo determinó la funcionaria de primera instancia.

Así las cosas, se liquidará el retroactivo pensional generado entre el 28 de noviembre de 2008 y el 28 de febrero de 2023, así:

<b>Año</b>	<b>Pensión Teórica</b>	<b>N° mesadas</b>	<b>87,57%</b>
2008	\$461.500	2.1	\$848.685
2009	\$469.900	14	\$5.760.880
2010	\$515.000	14	\$6.313.797
2011	\$535.600	14	\$6.566.349
2012	\$566.700	14	\$6.947.629
2013	\$589.500	14	\$7.227.152
2014	\$616.000	14	\$7.552.037
2015	\$644.350	14	\$7.899.602
2016	\$689.455	14	\$8.452.580
2017	\$737.717	14	\$9.044.263
2018	\$781.242	14	\$9.577.871
2019	\$828.116	14	\$10.152.537
2020	\$877.803	14	\$10.761.689
2021	\$908.526	14	\$11.138.347
2022	\$1.000.000	14	\$12.259.800
2023	\$1.160.000	2	\$2.031.624

**Total: \$122.534.842**

De acuerdo con la tabla, tiene derecho la señora Flor Marina Yepes Arango a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional generado entre el 28 de

noviembre de 2008 y el 28 de febrero de 2023, la suma de \$122.534.842; motivo por el que se modificará el ordinal tercero de la sentencia proferida por la *a quo*, con el único objeto de actualizar la condena, como lo ordena el artículo 283 del CGP.

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, es del caso anotar que, como se ve en oficio BZ2019\_17231920 de 26 de diciembre de 2019 -archivo 19 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones informa que al revisar el expediente pensional de la señora Flor Marina Yepes Arango, se evidencia que el Instituto Nacional de Seguridad Social de España remitió el 21 de septiembre de 2016 con destino al Ministerio de Trabajo de Colombia, entre otros documentos, el formulario ES/CO-02 en el que se certifica los tiempos de servicios cotizados por la demandante en España, documentos que fueron recibidos por esa cartera ministerial el 24 de febrero de 2017, quien a su vez los remitió a la Administradora Colombiana de Pensiones, entidad que los recibió el 17 de marzo de 2017.

Es decir que, no es cierto que Colpensiones haya reunido la totalidad de la información para reconocer el derecho pensional a favor de la accionante el 24 de febrero de 2017, pues en realidad ese día fueron recibidos todos los documentos, entre ellos, el formulario ES/CO-02, por parte del Ministerio de Trabajo en su calidad de organismo de enlace de Colombia, y este, a su vez, remitió la documentación a la administradora pensional el 17 de marzo de 2017, por lo que es a partir de esa calenda que la Administradora Colombiana de Pensiones reúne la totalidad de la documentación necesaria para reconocer el derecho pensional, sin embargo, esa entidad, como ya se expuso, decidió negar infundadamente el derecho pensional en la resolución DIR2261 de 24 de marzo de 2017, razón por la que se condenará a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pero a partir del 17 de julio de 2017 -no desde el 24 de junio de 2017 como lo fijó el juzgado de conocimiento- y hasta que se verifique el pago total de la obligación; lo que conlleva a modificar el ordinal quinto de la sentencia objeto de estudio.

Finalmente, se confirmará la decisión emitida por la *a quo* consistente en ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones que proceda a remitir, por medio del organismo de enlace de Colombia, con destino al Instituto Nacional de Seguridad Social de España, toda la información y documentos necesarios para que dicha entidad proceda a reconocer a favor de la demandante, cuando ella reúna los requisitos exigidos en ese país, el restante 12.43% correspondiente a la pensión a prorrata.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Costas en esta sede a cargo de Colpensiones en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales TERCERO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“**TERCERO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora FLOR MARINA YEPES ARANGO la suma de \$122.534.842, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de noviembre de 2008 y el 28 de febrero de 2023.*

***QUINTO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora FLOR MARINA YEPES ARANGO los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 17 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en un 100% en esta sede a la entidad recurrente, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f872e57541eeb40ac0c829c6d7ded652f5434589230997ae961e8e77c7bd9c2**

Documento generado en 08/03/2023 01:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**